CONTESTACION DE DEMANDA. con traslado Art. 9 de la Ley 2213 del 2022. RADICACIÓN: 76001400302120230076200

MYM JURIDICAS SAS <mymjuridicassas@hotmail.com>

Jue 12/10/2023 2:50 PM

Para:Juzgado 21 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Jose Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>

1 archivos adjuntos (449 KB)

CONTESTACION D ELA DEMANDA JANETH ROJAS.pdf;

Doctora.
GINA PAOLA CORTEZ LOPEZ
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: *CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO*
PROCESO: *PROCESO EJECUTIVO*
DEMANDANTE: *BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.*
DEMANDADO: *JANETH ROJAS GOMEZ*
RADICACION: *76001400302120230076200*

MILLER ANDRADE RAMIREZ, *con condiciones civiles ya establecidas dentro del proceso de la referencia y actuando en mi calidad apoderado de la demandada señora* ***JANETH ROJAS GOMEZ,*** *también ya con condiciones civiles ya establecidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente procedo mediante este escrito a* ***CONTESTAR LA DEMADA (****sin escrito alguno de subsanación)* ***Y PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO****, en los siguientes términos:*

Frente a los hechos:

Al hecho primero: *Es parcialmente es cierto, con relación a la firma del* ***PAGARE Nro. 00729600197387*** *de fecha 28 de noviembre del año 2022 es cierto aclarando de que fue firmado en BLANCO conforme Carta de Instrucciones para diligenciar el pagaré*

Más no es cierto lo referente, a que mi mandante señora ***YANETH ROJAS GOMEZ*** *se obligara a pagar la cuantía o valor determinado en el* ***Literal A*** *sobre la suma de* ***$ 110.056.187.oo.*** *para lo cual no esta probado o soportado las aparentes obligaciones Nro. 00729600197387, 01585009328212, 05209600307232, 05209600308800, que contienen la sumatoria de las aparentes obligaciones. Esto es si se trata de créditos personales, financieros, hipotecarios, consumo, etc. Recordemos señor Juez que cada uno se liquidan diferente los plazos y los intereses lo que conllevan a un cobro desequilibrados o exagerados como sucede en este caso que alteran el TITULO VALOR de recaudo.*

Obsérvese señor Juez, que ni en el ***TITULO VALOR, CARTA DE INSTRUCCIONES, NI EN LA DEMANDA****, discrimina el valor que componen el mismo y que da aplicación de la cláusula aceleratoria modificando el mismo* ***TITULO VALOR****, prueba de ello esta la demostrada en el escrito de traslado emitido por el Dr.* ***JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA*** *en calidad de apoderado judicial de la parte actora* ***BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.*** *indica que se verifica el valor capital de las obligaciones a cargo del titular en la obligación Nro. 00729600197387 resulta de la suma del capital adeudado al 1*

de abril del año 2023 de $ 3.446.623.oo más $ 61.460.335.oo (total capital no vencido) y aclara que los intereses de $ 4.246.488.oo corresponde al periodo 1 de mayo del año 2023 al 1 de agosto del año 2023.

Es importante indicarle al apoderado Dr. Miller, que el pagare es diligenciado conforme lo autorizado en la carta de instrucciones, y sin esta no podría diligenciarse el pagare, pues como bien lo dice el nombre de este documento, la carta de instrucciones son los parámetros que autoriza el demandado para que se pueda diligenciar los espacios en blanco que existen en el pagare, puede predicarse que es un titulo complejo pues sin la existencia de la carta de instrucciones no podría subsistir este pagare.
Ahora bien, dicho esto remito posición deudora detallada emitida por el BBVA en el cual se verifican el valor del capital de las obligaciones a cargo de la titular y el estado de cuenta de la obligación 00729600197387, en el cual se ve claramente el valor del capital de esta obligación que resulta de sumar el capital de las cuotas adeudadas desde el 01 de abril de 2023 que asciende a la suma de:
$ 3.446.623 +
$ 61.460.335 (total del capital no vencido)

$ 64.906.958

Y el valor de los intereses corresponde al valor de los intereses causados de las cuotas no pagadas desde el 01 de mayo de 2023 al 01 de agosto de 2023, que como se observa en este estado de cuenta asciende a la suma de $ 4.246.488

*Así las cosas, de conformidad con el Art. 191 y 193 del CGP el valor del **TITULO VALOR** - **PAGARE Nro. 00729600197387** de fecha 28 de noviembre del año 2022 no corresponde al de ejecución en el **Literal A** del título valor sobre la suma de **$ 110.056.187.oo.***

*Tampoco es cierto, lo referente a valor cobrado en el **Literal B** sobre la suma de **$ 4.246.488.oo** por concepto de intereses de plazo causados del 1 de abril del año 2023 hasta 31 de agosto del año 2023 **litera "B",** lo cuales no fueron pactados ni autorizados en el objeto de recudo **PAGARE Nro. 00729600197387** de fecha 28 de noviembre del año 2022, obsérvese señor Juez que en el (ii) de la carta de instrucciones indica:*

> *"en el espacio del literal b), se incluirá el valor de los intereses remuneratorios y moratorios"*
>
> *Esto refiere a solo las instrucciones del llenado ordenado en la carta de instrucción más no suple, modifica o cambia el negocio plasmado en el **PAGARE Nro. 00729600197387** de fecha 28 de noviembre del año 2022. Dicho lo anterior, Señor Juez debe estar plenamente plasmado (suscrito) en el Titulo Valor – Pagare y no en la Carta de Instrucciones. en general, señor Juez estamos frente a "rubros no autorizados" o "no contemplados en los contratos".*

Dicho lo anterior es evidente que la forma en la que se abona el dinero radica la mayor diferencia entre las dos formas de financiación. Mientras que en el crédito se puede ir

disponiendo total o parcialmente del dinero cuando se necesita, en el préstamo se recibe el capital total financiado cuando se firma el contrato. Lo que da claridad a la declaración realizada el apoderado judicial de la parte actora cuando indica que solo se debe la suma de ***$ 64. 906.958.oo,*** *por concepto de capital e intereses al 1 de agosto del año 2023*

Al hecho segundo: *No es cierto, que se pruebe como se indicó anteriormente el* ***TITULO VALOR - PAGARE Nro. 00729600197387*** *de fecha 28 de noviembre del año 2022, está alterado sin que se tome como aceptación en el valor de la deuda se preceptúa la suma de* ***$ 64. 906.958.oo,*** *por concepto de capital e intereses al 1 de agosto del año 2023 por lo que al alterar el titulo valor se torna cobro de lo no debido en especial cuando no existe prueba sumaria que determine el* ***Literal A*** *que contiene una aparente obligación por la suma de* ***$ 110.056.187.oo. donde aparentemente*** *contiene el recaudo de otras aparentes obligaciones Nro. 00729600197387, 01585009328212, 05209600307232, 05209600308800. Dicho lo anterior, si se trata de créditos personales, financieros, hipotecarios, consumo, etc. Recordemos señor Juez que cada uno se liquidan diferente los plazos y los intereses lo que conllevan a un cobro desequilibrados o exagerados como sucede en este caso que alteran el TITULO VALOR de recaudo. Porque cada uno tiene diferente interés forma de pago por ejemplo la Tarjeta de Crédito se tiene un cupo el cual se utiliza y al pagarse se libera el mismo.*

Al hecho tercero: *No es cierto, como ha indicado en los anteriores hechos no existe una fecha determinada y clara del aparente incumplimiento en la demanda se indica que es a partir del 1 de septiembre del año 2023 y en el escrito de traslado del recurso de reposición la parte actora indica que se cobra la suma de $ 4.246.448.oo por intereses (sin determinar cual clase) del 1 de mayo del año 2023 al 1 de agosto del año 2023 y anterior a ello indica también que es la suma de $ 3.446.623 al 1 de abril del año 2023. Dicho lo anterior se trataría de la suma de $ 64.906.958. donde ya están inmerso intereses por la suma de $ 3.446.623.oo a los que le nuevamente se le aplica intereses para el total de $ 4.246.488.oo (Cobro de intereses sobre intereses)*

Al hecho cuarto: *No es cierto, en el auto de fecha 29 de septiembre del año 2023 el Despacho incorpora y pone en conocimiento derecho de petición de fecha 9 de mayo del año 2023 y el de fecha 19 de septiembre del año 2023 donde mi representada manifiesta la voluntad de conocer la obligación y analizar la posibilidad de llegar a un arreglo conciliatorio.* ***Es más, el Despacho ordena dar repuesta sin que la fecha se realice o se cumpla la orden judicial.***

Al hecho quinto: *No es cierto, que se pruebe el cómo se ha indicado* ***TITULO VALOR - PAGARE Nro. 00729600197387*** *de fecha 28 de noviembre del año 2022, está alterado sin que se tome como aceptación en el valor de la deuda se preceptúa la suma de* ***$ 64. 906.958.oo,*** *por concepto de capital e intereses al 1 de agosto del año 2023 por lo que al alterar el titulo valor se torna cobro de lo no debido en especial cuando no existe prueba sumaria que determine el* ***Literal A*** *que contiene una aparente obligación por la suma de* ***$ 110.056.187.oo. donde aparentemente*** *contiene el recaudo de otras aparentes obligaciones Nro. 00729600197387, 01585009328212, 05209600307232,*

05209600308800 y esa así al estar sujeto a plazos sin determinar fecha de inicio de la primara cuota no se puede hablar de incumplimientos y menos que reúna los requisitos de ejecución cuando no existe soporte del aparente incumplimiento por la variaciones de fechas, capital e intereses cobrados al 1 de septiembre del año 2023 y en el escrito de traslado del recurso de reposición la parte actora indica que se cobra la suma de $ 4.246.448.oo por intereses (sin determinar cual clase) del 1 de mayo del año 2023 al 1 de agosto del año 2023 y anterior a ello indica también que es la suma de $ 3.446.623 al 1 de abril del año 2023. Dicho lo anterior se trataría de la suma de $ 64.906.958. donde ya están inmerso intereses por la suma de $ 3.446.623.oo a los que le nuevamente se le aplica intereses para el total de $ 4.246.488.oo (Cobro de intereses sobre intereses)

Al hecho sexto y séptimo: *No es un hecho es una manifestación del apoderado judicial*

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la totalidad de las mismas, no está probado el incumplimiento como tampoco se determinó la cuota que le correspondería a mi representada.

Y en hipotético caso que resulte condenada limitar la obligación a la suma de ***$ 64.906.958.oo*** *como capital e intereses a fecha 1 de septiembre del año 2023, discriminado así:*

Por capital, la suma de ……..$ 64.906.958.oo
Por intereses del 01/05/2023 al 01/08/2023 la suma de…… $ 3.446.623.oo

EXCEPCIONES DE PREVIAS FONDO O MERITO

Con el fin de atacar las pretensiones comedidamente propongo las siguientes excepciones

1. ***COBRO DE LO NO DEBIDO;*** *Se configura esta causal en el cobro de la suma de* ***$ 4.246.488.oo*** *por concepto de intereses de plazo causados del 1 de abril del año 2023 hasta 31 de agosto del año 2023 litera "B", lo cuales no fueron pactados ni autorizados en el* ***PAGARE Nro. 00729600197387*** *de fecha 28 de noviembre del año 2022, obsérvese señor Juez que en el (ii) de la carta de instrucciones indica:*

   "en el espacio del literal b), se incluirá el valor de los intereses remuneratorios y moratorios"

   Esto refiere a solo las instrucciones del llenado ordenado en la carta de instrucción más no suple, modifica o cambia el negocio plasmado en el ***PAGARE Nro. 00729600197387*** *de fecha 28 de noviembre del año 2022. Dicho lo anterior, Señor Juez debe estar plenamente plasmado (suscrito) en el Titulo Valor – Pagare y no en*

la Carta de Instrucciones. en general, señor Juez estamos frente a "rubros no autorizados" o "no contemplados en los contratos".

***Igualmente, sobre la** cuantía o valor determinado en el **Literal A** sobre la suma de **$ 110.056.187.oo.** para lo cual no está probado o soportado las aparentes obligaciones Nro. 00729600197387, 01585009328212, 05209600307232, 05209600308800, que contienen la sumatoria de las aparentes obligaciones. Esto es si se trata de créditos personales, financieros, hipotecarios, consumo, etc. Recordemos señor Juez que cada uno se liquidan diferente los plazos y los intereses lo que conllevan a un cobro desequilibrados o exagerados como sucede en este caso que alteran el TITULO VALOR de recaudo.*

*Obsérvese señor Juez, que ni en el **TITULO VALOR, CARTA DE INSTRUCCIONES, NI EN LA DEMANDA**, discrimina el valor que componen el mismo y que da aplicación de la cláusula aceleratoria modificando el mismo **TITULO VALOR**, prueba de ello esta la demostrada en el escrito de traslado emitido por el Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** en calidad de apoderado judicial de la parte actora **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.** indica que se verifica el valor capital de las obligaciones a cargo del titular en la obligación Nro. 00729600197387 resulta de la suma del capital adeudado al 1 de abril del año 2023 de $ 3.446.623.oo más $ 61.460.335.oo (total capital no vencido) y aclara que los intereses de $ 4.246.488.oo corresponde al periodo 1 de mayo del año 2023 al 1 de agosto del año 2023.*

Es importante indicarle al apoderado Dr. Miller, que el pagare es diligenciado conforme lo autorizado en la carta de instrucciones, y sin esta no podría diligenciarse el pagare, pues como bien lo dice el nombre de este documento, la carta de instrucciones son los parámetros que autoriza el demandado para que se pueda diligenciar los espacios en blanco que existen en el pagare, puede predicarse que es un titulo complejo pues sin la existencia de la carta de instrucciones no podría subsistir este pagare.
Ahora bien, dicho esto remito posición deudora detallada emitida por el BBVA en el cual se verifican el valor del capital de las obligaciones a cargo de la titular y el estado de cuenta de la obligación 00729600197387, en el cual se ve claramente el valor del capital de esta obligación que resulta de sumar el capital de las cuotas adeudadas desde el 01 de abril de 2023 que asciende a la suma de:
$ 3.446.623 +
$ 61.460.335 (total del capital no vencido)

$ 64.906.958

Y el valor de los intereses corresponde al valor de los intereses causados de las cuotas no pagadas desde el 01 de mayo de 2023 al 01 de agosto de 2023, que como se observa en este estado de cuenta asciende a la suma de $ 4.246.488

*Así las cosas, de conformidad con el Art. 191 y 193 del CGP el valor del **TITULO VALOR** - **PAGARE Nro. 00729600197387** de fecha 28 de noviembre del año 2022 no corresponde al de ejecución en el **Literal A** del título valor sobre la suma de **$ 110.056.187.oo.***

2. ***FALSEDAD IDEOLÓGICA:*** *Se configura esta causal porque como se indicó en la excepción anterior se realizó un cobro de la suma de* ***$ 4.246.488.oo*** *por concepto de intereses de plazo causados del 1 de abril del año 2023 hasta 31 de agosto del año 2023 litera "B", lo cuales no fueron pactados ni autorizados en el* ***PAGARE Nro. 00729600197387*** *de fecha 28 de noviembre del año 2022. Lo anterior conlleva a causar un perjuicio económico al patrimonio del demandado quien bajo el principio de buena fe realiza un negocio claro para ambas partes y cuya alteración emana de la mala fe del tenedor y parte dominante.*

De conformidad con el Art. 191 y 193 del CGP el valor del ***TITULO VALOR*** *-* ***PAGARE Nro. 00729600197387*** *de fecha 28 de noviembre del año 2022 no corresponde al de ejecución en el* ***Literal A*** *del título valor sobre la suma de* ***$ 110.056.187.oo.***

3. ***FRAUDE PROCESAL:*** *Se configura esta causal porque como se indicó en la excepción anterior se realizó un cobro de la suma de* ***$ 4.246.488.oo*** *por concepto de intereses de plazo causados del 1 de abril del año 2023 hasta 31 de agosto del año 2023 litera "B", lo cuales no fueron pactados ni autorizados en el* ***PAGARE Nro. 00729600197387*** *de fecha 28 de noviembre del año 2022. Es así que la parte actora pretende engañar a la autoridad de conocimiento para sacar provecho e enriquecer su patrimonio con el cobro de una obligación inexistente. Tal como se ha indicado en las anteriores excepciones ampliamente fundamentadas y probadas*

4. ***PRESCRIPCION:*** *formulo esta excepción con base en los términos de la prescripción de títulos valores que por ley corresponde al límite máximo de 3 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y que solamente es interrumpida con la presentación de la demanda siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contados a partir del día siguiente a la notificación de la orden de pago Art. 94 C.G.P.*

LA INNOMINADA INEPTA DEMANDA Y CONTROL DE LEGALIDAD: *formulo esta excepción con el fin de solicitarle al operador jurídico que una vez realizado el análisis de la demanda y las pruebas documentales declare como probada esta excepción y control de legalidad por haberse admitido y dado tramite ejecutorio a un* ***TITULO VALOR*** *-* ***PAGARE Nro. 00729600197387*** *de fecha 28 de noviembre del año 2022 no corresponde al de ejecución en el* ***Literal A*** *del título valor sobre la suma de* ***$ 110.056.187.oo****, que ya contienen los intereses inmersos diferentes a los indicado por el por el Dr.* ***JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA*** *en calidad de apoderado judicial de la parte actora* ***BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.*** *indica que se verifica el valor capital de las obligaciones a cargo del titular en la obligación Nro. 00729600197387 resulta de la suma del capital adeudado al 1 de abril del año 2023 de $ 3.446.623.oo más $ 61.460.335.oo (total capital no vencido) y aclara que los intereses de $ 4.246.488.oo corresponde al periodo 1 de mayo del año 2023 al 1 de agosto del año 2023. Lo cual sin*

que se tome como aceptación las partes pactaron el interés equivalente de $ 28.361.oo en el mismo titulo ejecutivo por lo cual la obligación carece de legitimidad y exigibilidad.

5. ***LA INNOMINADA:*** *formulo esta excepción con el fin de solicitarle al operador jurídico que una vez realizado el análisis del título valor, la demanda y su contestación declare de oficio cualquier excepción que observe y que favorezca al demandado.*

Sírvase señor Juez declarar las anteriores excepciones, ordenar el levantamiento de medidas y condenar en costas a la parte actora.

DERECHOS

Art. 96 a 102 y Art. 94 y 95 del C.G.P.

Anexo: Respetuosamente manifiesto que el poder debidamente diligenciado se aporto con escrito de recurso de reposición que reposa en el expediente.

El apoderado

En la carrera 3 Nro. 11 – 32, Oficina 403 del Edificio Edmond Zaccourd de Cali - Valle, Celular Nro. 3003306123 –3206924717 y correo electrónico: mymjuridicassas@hotmail.com

Sírvase reconocerme personería y darle curso a esta demanda.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

SECRETARIA

En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de 10 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado excepciones de mérito

Cali, 28-Nov-2023

Secretaria,

MARIA ISABEL ALBAN

MILLER ANDRADE RAMIREZ
CC. Nro. 12.196.605 de Garzón – Huila.
T.P. Nro. 258.136 C.S.J.